Año de 1857. Núm. 17.

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

*Lunes 9 de Febrero.*

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.--Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA. {Por un mes. . . . . . . . 10 rs.
{Por tres. . . . . . . . 25

FUERA. {Por un mes. . . . . . . . 12
{Por tres. . . . . . . . 30

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*Subsecretaría.* *Negociado 1.º*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 20 de Enero último, me comunica la Real órden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que han elevado á este Ministerio varios Gobernadores, manifestando la necesidad de que se restablezcan las plazas de Archiveros que fueron creadas en 1852 para el arreglo y custodia de los papeles pertencientes á los Gobiernos, Diputaciones y Consejos provinciales. Enterada S. M., y teniendo presente que en el dia se han hecho indispensables estas plazas, por consecuencia de los cámbios que nuestras vicisitudes políticas han introducido en la Administracion, se ha dignado mandar que se restablezcan en la misma forma que anteriormente existian, asignándoles la dotacion de ocho mil reales en las provincias de primera y segunda clase, y la de seis en la de tercera, con cargo á sus respectivos presupuestos; y reservándose S. M. proveer estos destinos en aquellas personas que reunan los mejores requisitos para su acertado desempeño. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el presente Boletin para su debida publicidad. Segovia 6 de Febrero de 1857.--Rafael Húmara.

*RELACION de las cuotas que en virtud del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y con arreglo á las tarifas del mismo, corresponden á cada pueblo de la provincia por el impuesto de un real en arroba de vino propuesto por la Diputacion para cubrir el déficit del presupuesto provincial.*

| Distritos municipales. | Reales céuts. |
|---|---|
| Abades. | 5077 50 |
| Adrada de Piron. | 540 |
| Adrados. | 3000 |
| Aguilafuente. | 10833 |
| Aillon. | 6000 |
| Alconada y Alconadilla. | 996 |
| Aldea del Rey. | 6410 |
| Aldealcorbo y Consuegra. | 1538 |
| Aldealengua de Pedraza. | 2841 |
| Aldealengua de Santa Maria. | 740 |
| Aldeanueva de la Serrezuela. | 785 |
| Aldeanueva del Codonal. | 2500 |
| Aldeanueva del Monte y Baraona. | 921 |
| Aldeasoña. | 850 |
| Aldehorno. | 2425 |
| Aldehuela del Codonal. | 1083 |
| Aldeonsancho. | 1000 |
| Aldeonte, Olmillo y Covachuelas. | 1137 |
| Anaya. | 600 |
| Añe. | 900 |
| Aragoneses. | 1957 |
| Arahuetes y Pajares de Pedraza. | 1250 |
| Arcones, Arcoucillos, Castillejo, Huerta y Mata. | 2133 |
| Arevalillo. | 1198 |
| Armuña. | 3360 |
| Arroyo de Cuellar. | 2109 |
| Balisa. | 700 |
| Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo. | 1890 |
| Basardilla. | 950 |
| Becerril. | 900 |
| Bercial. | 3192 |
| Bercimuel. | 1102 |
| Bernardos. | 16490 |
| Bernuy de Coca. | 1425 |
| Bernuy de Porreros. | 1841 |
| Boceguillas. | 2800 |
| Brieva. | 720 |
| Caballar. | 2825 |
| Cabañas, Ajejas y Mata de Quintanar. | 991 |
| Cabezuela. | 4158 |
| Calabazas. | 1285 |
| Campo de Cuellar. | 1558 |
| Campo de San Pedro. | 1000 |
| Cantalejo. | 10117 |
| Cantimpalos. | 2825 |
| Carbonero de Ahusin. | 2107 |
| Carbonero el Mayor. | 13200 |
| Carrascal del Rio. | 1283 |
| Cascajares. | 700 |
| Casla. | 1849 |
| Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda. | 1921 |
| Castrillo de Sepúlveda. | 550 |
| Castro de Fuentidueña. | 920 |
| Castrogimeno. | 850 |
| Castroserna de abajo | 900 |
| Castroserna de arriba. | 800 |
| Castroserracin. | 1000 |
| Cedillo de la Torre. | 1966 |
| Cerezo de abajo. | 1550 |
| Cerezo de arriba. | 3309 |
| Chañe. | 5220 |
| Chatun. | 919 |
| Cilleruelo de San Mamés. | 700 |
| Ciruelos de Coca. | 1000 |
| Cobos de Fuentidueña. | 1000 |
| Cobos de Segovia. | 1713 |
| Coca. | 2434 |
| Codorniz. | 1900 |
| Collado-hermoso. | 1963 |
| Condado de Castilnovo, Colladillo y Nava. | 2400 |
| Corral de Aillon. | 1250 |
| Cozuelos de Fuentidueña. | 1490 |
| Cubillo. | 700 |
| Cuellar, Henar, Torregutierrez y Escarabajosa. | 17800 |
| Cuesta. | 2922 |
| Cuevas de Probanco. | 2100 |
| Dehesa y Dehesa mayor. | 1900 |
| Domingo García. | 2278 |
| Donhierro y Botalhorno. | 1375 |
| Duraton. | 1000 |
| Duruelo, Mansilla y Cortos. | 955 |
| Encinas. | 1650 |
| Encinillas | 1624 |
| Escalona. | 6442 |
| Escarabajosa de Cabezas. | 2453 |
| Escobar, Parral, Peñasrubias, Pinillos y Villovela. | 1633 |
| Espinar. | 10638 |
| Espirdo y Tizneros. | 1625 |
| Estebanvela y Francos. | 2133 |
| Etreros. | 3425 |
| Fresneda de Cuellar. | 600 |
| Fresnillo de la Fuente. | 1200 |
| Fresno de Cantespino y Castiltierra. | 2276 |
| Frumales, Aldehuela y Perosillo. | 1300 |
| Fuente de Santa Cruz. | 2637 |
| Fuente el Olmo de Fuentid.ª y Valles. | 2546 |
| Fuente el Olmo de Iscar. | 992 |
| Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Matamanzano y Tajuña. | 1984 |
| Fuentemizarra. | 600 |
| Fuentepelayo. | 15069 |
| Fuentepiñel. | 1736 |
| Fuenterrebollo. | 4885 |
| Fuentesauco. | 1658 |
| Fuentes de Cuellar. | 577 |
| Fuentesoto y Tejares. | 1480 |
| Fuentidueña. | 1300 |
| Gallegos. | 1660 |
| Garcillan. | 1700 |
| Gemenuño y Santovenia. | 1160 |
| Gomezserracin. | 2400 |
| Grado. | 1131 |
| Grajera. | 975 |
| Higuera. | 892 |
| Huertos. | 1445 |
| Juarros de Riomoros. | 950 |
| Juarros de Voltoya. | 1084 |
| Labajos. | 9002 |
| Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña. | 2482 |
| Laguna Rodrigo. | 520 |
| La Losa. | 636 |
| Languilla y Mazagatos. | 820 |
| Lastras de Cuellar. | 4617 |
| Lastras del Pozo. | 1130 |
| Lastrilla. | 1839 |
| Linares. | 620 |
| Losana. | 891 |
| Lovingos. | 1400 |
| Maderuelo. | 1400 |
| Madriguera. | 3500 |
| Madrona, Perogordo y Torredondo. | 2200 |
| Marazoleja. | 2300 |
| Marazuela. | 1791 |
| Martin Miguel. | 2325 |
| Martin Muñoz de la Dehesa. | 1100 |
| Martin Muñoz de las Posadas. | 6500 |
| Marugan. | 2025 |
| Matabuena, Matamala y Cañicosa. | 2100 |
| Mata de Cuellar. | 2325 |
| Matilla. | 4250 |
| Melque. | 2203 |
| Membibre. | 700 |
| Miguelañez. | 4400 |
| Miguel Ibañez. | 2050 |
| Montejo de la Serrezuela. | 700 |
| Montejo de Arévalo y Blasconuño. | 4000 |
| Monterrubio. | 1412 |
| Montuenga. | 1400 |
| Moral. | 1700 |
| Moraleja de Coca. | 2425 |
| Moraleja de Cuellar. | 1100 |
| Mozoncillo. | 5000 |
| Muñopedro. | 5050 |
| Muñoveros. | 3400 |
| Muyo. | 1375 |
| Narros. | 1585 |
| Nava de la Asuncion. | 6208 |
| Navafria. | 2125 |
| Navalilla. | 1500 |
| Navalmanzano. | 10033 |
| Navares de Ayuso. | 1200 |
| Navares de Enmedio. | 3400 |
| Navares de las Cuevas. | 978 |
| Navas de Oro. | 4550 |
| Navas de San Antonio. | 8000 |
| Negredo. | 800 |
| Nieva. | 5350 |
| Olombrada. | 4417 |
| Onrubia. | 2854 |
| Ontalvilla. | 4588 |
| Ontanares. | 1117 |
| Ontoria. | 2225 |
| Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sancho Pedro. | 2405 |
| Ortigosa del Monte. | 700 |
| Ortigosa de Pestaño. | 550 |
| Otero-Herreros. | 4675 |
| Otones. | 720 |
| Oyuelos. | 902 |

| | |
|---|---|
| Pajarejos. . . . . . . | 550 |
| Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro. . . . . | 884 |
| Palazuelos, San Cristóbal y Tabanera del Monte.. . . | 1650 |
| Paradinas. . . . . . . . | 2142 |
| Pascuales y Ochando. . . . | 752 |
| Pedraza, Velilla y Rades. . . | 5300 |
| Pelayos y Tenzuela. . . . | 800 |
| Perorrubio, Tanarro y Velosillo. . . . . . . . | 1240 |
| Pinarejos. . . . . . . . | 1409 |
| Pinarnegrillo. . . . . . . | 2698 |
| Pinilla Ambroz. . . . . . | 860 |
| Pradales, Ciruelos y Carabias. | 1508 |
| Prádena y Pradeuilla. . . . | 5210 |
| Puebla de Pedraza y Frades. | 1135 |
| Rapariegos. . . . . . . . | 1726 |
| Rebollo. . . . . . . . . | 2115 |
| Remondo. . . . . . . . . | 690 |
| Revenga y Navas de Riofrio. | 1835 |
| Riaguas de San Bartolomé.. | 800 |
| Riahuelas. . . . . . . . | 549 |
| Riaza. . . . . . . . . . | 23400 |
| Ribota y Aldealázaro. . . . | 950 |
| Riofrio de Riaza. . . . . | 1850 |
| Roda. . . . . . . . . . | 1000 |
| Sacramenia.. . . . . . . | 4093 |
| Salceda. . . . . . . . . | 1212 |
| Saldaña . . . . . . . . | 600 |
| Samboal. . . . . . . . | 1950 |
| Sanchonuño. . . . . . . | 2709 |
| San Cristóbal de Cuellar.. . | 1200 |
| San Cristóbal de la Vega. | 1600 |
| Sangarcia. . . . . . . . | 6146 |
| San Martin y Mudrian. . | 1625 |
| San Miguel de Bernuy. . . | 950 |
| San Pedro de Gaillos. . . . | 2800 |
| Santa María de Nieva. . . . | 13000 |
| Santa María de Riaza. . . | 750 |
| Santa Marta y Cabrerizos. . | 700 |
| Santibañez de Aillon. . . | 1500 |
| Santiuste de Pedraza y Requijada. . . . . . . . | 2125 |
| Santiuste de S. Juan Bautista. | 4006 |
| Santo Domingo de Piron.. . | 768 |
| Santo Tomé del Puerto. . | 4300 |
| San Ildefonso y Balsain. . . | 10751 |
| Sauquillo de Cabezas. . . | 2942 |
| Sebúlcor y San Miguel de Neguera. . . . . . . . | 1200 |
| Segovia . . . . . . . . | 55110 |
| Sepúlveda. . . . . . . . | 12000 |
| Sequera de Fresno. . . . . | 708 |
| Serracin. . . . . . . . | 690 |
| Siguero y Aldealapeña. . . . | 1214 |
| Sigueruelo. . . . . . . | 800 |
| Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda. . . . . . | 650 |
| Sotosalvos. . . . . . . . | 3304 |
| Tabanera la Luenga. . . . | 800 |
| Tabladillo. . . . . . . . | 1575 |
| Tolocirio.. . . . . . . . | 600 |
| Torreadrada. . . . . . . | 2387 |
| Torrecaballeros, Aldehuela y Cabanillas. . . . . . . | 1645 |
| Torrecilla del Pinar. . . . | 2504 |
| Torreiglesias. . . . . . | 3017 |
| Torrevalde San Pedro. . . | 2467 |
| Trescasas y Sonsoto. . . . | 1084 |
| Turégano. . . . . . . . | 14400 |
| Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario. . . . . . | 739 |
| Urueñas. . . . . . . . . | 2373 |
| Valdeprados y Guijasalvas. . | 486 |
| Valdesimonte.. . . . . . . | 700 |
| Valdevacas de Montejo. . . | 500 |
| Valdevacas y el Guijar. . . | 3133 |
| Valdevarnés. . . . . . . | 640 |
| Valle de Tabladillo. . . . . | 2850 |
| Vallelado. . . . . . . . | 2325 |
| Valleruela de Pedraza. . . | 1400 |
| Valleruela de Sepúlveda. . . | 2500 |
| Valseca. . . . . . . . . | 6917 |
| Valtiendas, Granjas y Pecharroman. . . . . . . . | 2107 |
| Valverde. . . . . . . . | 7000 |
| Valvieja. . . . . . . . | 700 |
| Vegafria. . . . . . . . | 1050 |
| Veganzones. . . . . . . | 2900 |
| Vegas de Matute. . . . . | 3200 |
| Ventosilla y Tejadilla. . . . | 377 |
| Villacastin. . . . . . . . | 8000 |
| Villacorta, Alquité y Martin Muñoz de Ailion. . . . . | 1000 |
| Villagonzalo. . . . . . . | 964 |
| Villar de Sobrepeña. . . . | 1300 |
| Villaseca. . . . . . . . | 1300 |
| Villaverde de Iscar y Castrejon . . . . . . . . | 1680 |
| Villaverde y Villalvilla de Montejo. . . . . . . . | 780 |
| Villeguillo. . . . . . . . | 1282 |
| Villoslada. . . . . . . . | 2255 |
| Yanguas. . . . . . . . . | 2845 |
| Inojosas, Aldehuela y Burgomillodo. . . . . . . | 1008 |
| Itucro. . . . . . . . . | 850 |
| Zamarramala. . . . . . . | 5300 |
| Zarzuela del Monte. . . . | 6000 |
| Zarzuela del Pinar. . . . . | 4052 |

Al publicar el precedente repartimiento, cúmpleme manifestar á los Ayuntamientos de la provincia, que no pudiendo gravar sobre otros artículos para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales, mas que en los comprendidos en las tarifas que acompañan al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, inserto en el Boletin oficial del 19 del mismo mes, espero que cuiden muy especialmente de formar las propuestas de arbitrios con arreglo á los artículos señalados en las referidas tarifas, teniendo muy presente el art. 4.º del citado Real decreto y cuanto en el mismo se previene. Segovia 31 de Enero de 1857. =Rafael Húmara.

---

*En la Gaceta de Madrid, del Miércoles* 14 *de Enero, núm.* 1472, *se lee lo siguiente:*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaría.—Negociado* 2.º

En el expediente instruido sobre la negativa de ese Gobierno de provincia á provocar á la Audiencia del territorio la competencia solicitada por Don Mariano Rodriguez Vera, en un pleito sobre aprovechamiento de aguas, el Consejo Real ha consultado lo siguiente:

«El Consejo, en cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Marzo de 1855, ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete no encuentra causa bastante para provocar á la Audiencia territorial de dicha ciudad la competencia que D. Mariano Rodriguez Vera, ha solicitado se promueva en el pleito que está siguiendo contra D. Francisco de Paula Valcárcel y la Márquesa viuda de los Llanos, sobre aprovechamiento de aguas. Resulta: que sentenciado en segunda instancia el pleito á que se hace referencia en sentido contrario á las pretensiones de Rodriguez Vera, acudió este interesado al Gobernador de la provincia para que provocase competencia á la Audiencia, toda vez que, tratándose de aprovechamientos de aguas que pertenecian al comun de vecinos de Tobarra, á el tocaba resolver la cuestion pendiente en legítimo uso de sus atribuciones:

Que instruido por el Gobernador el oportuno expediente, vino en conocimiento de que el pleito traia su orígen de una demanda entablada contra Rodrignez Vera por D. Francisco de Paula Valcárcel y la Marquesa viuda de los Llanos, por detentacion de agua, que de fincas de aquel debian bajar á las de los demandantes, segun las escrituras de fundacion de los vínculos en que estaban comprendidas unas y otras fincas; y que el único motivo que pudiese tener Rodriguez Vera para pretender que conociese de este negocio la Autoridad administrativa era el de que, habiendose declarado por Real provision ejecutoria de 1731, que tales aguas pertenecian al comun de vecinos de Tobarra, parecia esta una cuestion de aprovechamiento de aguas:

Que con estos antecedentes, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, aunque con oposicion de uno de los Consejeros que presentó voto particular, y habiendo oido al Ayuntamiento de Tobarra, se negó á conocer de este negocio; y que á consecuencia de esta negativa, acudió Rodriguez Vera á S. M. con repetidas instancias á fin de que se derogue el acuerdo del Gobernador, fundándose para ello en las razones ya expuestas.

En vista de estos antecedentes y del art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se marcan los casos en que únicamente podian los Gobernadores suscitar contiendas de competencia:

Considerando:

1.º Que en el caso presente se trata tan solo de una cuestion entre particulares que en nada afecta á los intereses que la Administracion debe guardar y defender, toda vez que contra un particular se ha dirigido la demanda de D. Francisco de Paula Valcárcel y la Marquesa viuda de los Llanos, fundada en la falta de cumplimiento de una disposicion testamentaria:

2.º Que en ninguna manera se ve afectado, ni áun se prevé puede estarlo en tiempo alguno por la tramitacion ó fallo definitivo del pleito pendiente, el interés del comun de vecinos de Tobarra.

El Consejo opina que no procede revocar el acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia de Albacete.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G) resolver de conformidad con lo acordado por el Consejo, de Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1857. --Nocedal.--Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

---

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Minas.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente remitido á este Ministerio por el de Hacienda con Real órden de 24 de Setiembre último, y que ha sido instruido á consecuencia de la consulta hecha por el Superintendente de las minas de Almaden, sobre la inteligencia que deba darse á la órden del Regente del Reino de 19 de Setiembre de 1841, en que se prohiben los registros y denuncias de minas de azogue á cierta distancia de las de aquel establecimiento; y deseando S. M. evitar todo género de duda en este punto, con vista de lo informado por la Junta superior facultativa de minería, se ha servido resolver:

1.º Que se prohiban los registros y denuncias de minas de azogue dentro del espacio comprendido en 25 kilómetros en contorno de Almaden.

2.º Que el punto céntrico desde el cual deben contarse los 25 kilómetros sea el pozo principal de *San Teodoro.*

Lo que de Real órden participo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

---

*En la del Sábado* 17 *de Enero, número* 1475, *se lee lo que sigue:*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaría.—Negociado* 2.º

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta:

Que á instancia de Doña Concepcion de Elguezábal, el Ayuntamiento de Durango acordó tasar y vender cierto terreno del comun; y que practicada la tasacion y obtenida la aprobacion del Jefe político, se otorgó en 30 de Diciembre de 1846 escritura pública de venta de aquel terreno, con la condicion de que el adquirente no pudiese ni cerrarlo ni levantar en él edificio alguno:

Que en 20 de Junio de 1855 el Ayuntamiento de Durango entabló demanda de menor cuantía ante el Juzgado pidiendo que se declarase nulo aquel contrato y escritura, porque no habian intervenido en él todas las formalidades que la Real órden de 24 de Agosto de 1834 y el Real decreto de 23 de Setiembre de 1845 exigen en los acuerdos municipales sobre enajenacion de fincas del comun:

Que conferido traslado de la demanda á los herederos de Doña Concepcion Elguezábal, estos acudieron al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que en vista de esta instancia, el Gobernador ofició al Juez para que se inhibiese; que el Juez se declaró competente, y que interpuesta apelacion fue confirmado su auto por la Audiencia, resultando la presente contienda:

Vista la Real órden de 24 de Agosto de 1834, que establece las reglas á que han de ajustarse los Ayuntamientos para proceder á la subasta y enajenacion de las fincas de propios, cuyo párrafo cuarto determina que pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente no se admita reclamacion de ninguna especie:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion municipal para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando:

1.º Que el testo mismo de la disposicion anterior escluye de la jurisdiccion administrativa todo contrato que no tenga por objeto un servicio público, ó una obra de esta clase; y que en el caso presente se trata de una trasmision ordinaria de dominio, he-

cha por medio de instrumento público, otorgado con las solemnidades comunes del derecho civil, y que surte los mismos efectos jurídicos que cualquier convenio de igual naturaleza celebrado entre particular y particular, sin que de su rescision ó cumplimiento dependa el quedar desatendido ningun ramo ó servicio de la Administracion:

2.° Que por tanto, las cuestiones que se susciten acerca de la validez de esta escritura entran en la esfera de las cuestiones ordinarias, y están sujetas, como todas las de su especie, al conocimiento de la Autoridad judicial; sin perjuicio de que por la via gubernativa puedan promoverse las reclamaciones á que haya lugar contra los Concejales y funcionarios que intervinieron en preparar y llevar á efecto la venta de que se trata;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857 —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo comunicó á V. E., con devolucion del ospediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

---

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cules resulta:

Que en el interdicto posesorio entablado por los Sres. Crespo, hermanos, contra Agustin Lizarriturri por haber estraido este unas 200 varas de piedra de cierta cantera que les pertenece para aplicarla á la construccion del trozo décimo de la carretera de Salamanca á Valladolid, el Juez de primera instancia de Salamanca, prévia informacion de testigos, dictó auto en 13 de Marzo de 1854, amparando á los Sres. Crespo, hermanos, y condenando á Lizarriturri al resarcimiento de los daños y perjuicios causados segun tasacion de peritos que debian nombrar ambas partes:

Que escusando á Lizarriturri dar cumplimiento á este auto, y habiendo acudido D. Pedro Martinez Sanz, en concepto de contratista principal para la construccion del trozo de carretera mencionado, al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriera de inhibicion al Juez, toda vez que este negocio no era de su competencia al tenor de lo prevenido en los arts. 30 y 31 de la Instruccion, para promover y ejecutar las obras públicas, así lo acordó dicha Autoridad, comunicándolo al Juzgado en 6 de Febrero de 1856:

Que este insistió en declararse competente, y que el Gobernador, tomando de nuevo conocimiento del negocio y conformándose con el dictámen de la Diputacion provincial, desistió de la entablada competencia, y comunicó esta resolucion al Juzgado en 14 de Abril de 1855:

Que cuando este Tribunal seguia ya libremente sus actuaciones, á consecuencia de una instancia elevada al Ministerio de Fomento por D. Pedro Martinez Sanz, y en vista de lo informado acerca de ello por el Gobernador de Salamanca y el Abogado del mismo Ministerio, se previno de Real órden al Gobernador, en 6 de Diciembre de 1855, que sostuviera la competencia:

Que habiendo hecho presente en 20 de Febrero de este año que habia dado cumplimiento á la anterior Real órden, pero que insistiendo el Juez en su propósito y la Diputacion en su primer informe, no encontraba fundamento bastante para sostener la competencia, se le previno de nuevo que la sostuviera, en Real órden de 3 de Abril último; y haciéndolo así, é insistiendo el Juez, se elevó á la resolucion superior la presente contienda:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dice: «Si el Jefe político desistiese de la competencia, quedará sin mas trámite espedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio».

Considerando: 1.° Que segun esta terminante disposicion, cuando un Gobernador desistiere de la competencia entablada, termina sin ulterior recurso el conocimiento que la Administracion puede y debe tener en esta clase de negocios:

2.° Que única y esclusivamente de este modo pueden evitarse las graves complicaciones y embarazos que á las funciones de los Tribunales ordinarios acarrearia un procedimiento de otro género, y aun los daños que fácilmente se inferirian á los mismos intereses que á la Administracion cumple defender.

3.° Que en el caso presente, desde que en 14 de Abril de 1855 el Gobernador de Salamanca desistió de la competencia que habia entablado, no pudieron tener lugar nuevos trámites de ningun género, y la Autoridad judicial debió quedar en el libre ejercicio de sus funciones;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla, y á lo acordado.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del espediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

---

Remitidos al Consejo Real el espediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas sobre autorizacion para procesar á los Concejales de Ayuntamiento de Cotoval, ha consultado lo siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de Caldelas, de los cuales resulta: que en 15 de Enero de 1853 el Gobernador de Pontevedra remitió al Juzgado de primera instancia de Caldelas el espediente formado á consecuencia de una visita practicada de su órden en las oficinas del Ayuntamiento de Cotoval, para que procediera á la averiguacion de ciertos hechos que de él se desprendian y que podian constituir delito, cuyo castigo estuviese á cargo de los Tribunales ordinarios:

Que practicadas por el Juzgado algunas de las diligencias que creyó necesarias, entre otras, las de declaracion indagatoria de los que fueron Concejales en la referida época de 1853, á instancia de estos mismos, previno al Juez el Gobernador, en 20 de Julio de 1854, que para seguir sus actuaciones le pidiese la autorizacion necesaria:

Que resistiéndolo el Juez, fundado en que la remision de los antecedentes y el haber empezado las actuaciones por indicacion del Gobernador eran causas bastantes para considerar implícitamente otorgada la autorizacion, é insistiendo el Gobernador en hacer ver al Juzgado que no era este asunto de competencia, como equivocadamente creia, sino de autorizacion, acordó este, sin embargo, remitir los autos al Ministerio de la Gobernacion, manifestándolo así á la Autoridad administrativa, quien por su parte tambien dirigió el espediente al mismo Ministerio:

En vista de estos antecedentes, y considerando:

1.° Que segun lo que de ellos se desprende, manifiestamente se trata de un negocio de autorizacion para procesar, y en manera alguna de competencia.

2.° Que partiendo de este supuesto, no puede tener lugar en el caso presente la garantía de autorizacion otorgada por las leyes á los funcionarios del órden administrativo, puesto que esta garantía tiene por objeto evitar que los Tribunales invadan las atribuciones de la Administracion ó la embaracen en el ejercicio de sus funciones; y resultando de este espediente que el Gobernador fue quien espontáneamente requirió el conocimiento del Juez, claro es que no ha habido usurpacion de atribuciones, ni embarazo en el ejercicio de las de la línea administrativa;

El Consejo opina que procede declarar mal formada esta competencia, no habiendo lugar á decidirla, y que es innecesaria la autorizacion para procesar á los Concejales del Ayuntamiento de Cotoval; pudiendo el Juez de primera instancia de Caldelas proseguir libremente sus actuaciones.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo digo á V. S. con devolucion del espediente, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

---

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Real decreto.*

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las clases de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos comenzarán todos los años, á contar desde el actual, el dia 1.° de Octubre, y terminarán el 31 de Mayo, destinándose los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre á los exámenes, ejercicios y trabajos prácticos propios de cada uno de los cursos. Se esceptúan de esta disposicion las de primer año, que se prolongarán hasta el 30 de Junio.

Art. 2.° Los exámenes de ingreso en la Escuela y los del primer año se verificarán en todo el mes de Setiembre, y los de los cinco últimos años en Junio.

Art. 3.° Los alumnos de primer año destinarán los dos meses de Julio y Agosto á los repasos en la misma Escuela.

Los de segundo y tercero que obtuvieren en los exámenes las notas que se exigen para ganar curso, se ocuparán, durante los dos mismos meses citados en que se suspendan sus clases, ya dentro de la Escuela, ya en los talleres de la córte, ya en sus inmediaciones, en las prácticas y trabajos de campo que á sus respectivas asignaturas corresponden.

Los de cuarto, quinto y sesto año que hayan merecido iguales notas serán destinados, durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre, á desempeñar los ejercicios prácticos en las principales obras que estuviesen en construccion en la Península, ó, si el Gobierno lo creyese conveniente, ayudarán á los Ingenieros en la formacion de proyectos ú otros trabajos semejantes.

Art. 4.° La aprobacion y las clasificaciones de ingreso y de fin de curso de todos los años se harán en los últimos dias del mes de Setiembre, en vista de los exámenes y de los trabajos y ejercicios prácticos de los meses de verano.

Art. 5.° Los alumnos del sesto año que terminaren todos sus estudios serán propuestos inmediatamente para aspirantes primeros, y continuarán en los distritos para acreditar el año de práctica, segun en la actualidad se verifica.

Art. 6.° Los profesores de la Escuela que no tuvieren que permanecer en Madrid para dirigir los ejercicios y trabajos prácticos de la Escuela y del campo, ó para formar los Tribunales de exámenes de ingreso y de primer año, desempeñarán, durante el tiempo en que queden libres, las comisiones, viajes en la Península y al estranjero, y otros trabajos que la Direccion de Obras públicas les fijare de antemano.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

---

*En la del Domingo 18 de Enero, número 1476, se lee lo que sigue:*

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Direccion general, acerca de la reclamacion promovida por varios fabricantes de curtidos, en

solicitud de que se modifique el señalamiento hecho en Real órden de 5 de Noviembre de 1853, á las pieles de ganado vacuno y caballar que puedan contener los noques ó pilas en que reciben la materia curtiente, respecto á lo gravoso que es aquel impuesto para el desarroyo de esta industria. En su vista, y considerando que la reforma que se hizo por la citada Real órden á lo dispuesto en la tarifa núm. 3 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 está justificada en su esencia: que esto, no obstante, el señalamiento de 2 rs en cada piel de ganado vacuno ó caballar no está proporcionado á los valores de las mismas pieles; y atendiendo á la conveniencia de procurar el fomento de esta industria nacional, S. M. conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que se reduzca á un real 50 céns. el impuesto de 2 rs. por cada piel de ganado vacuno ó caballar que puedan contener los noquès ó pilas en que se recibe la materia curtiente, hecho por Real órden de 5 de Noviembre de 1853, y que esta rebaja tenga efecto desde 1.° del corriente, satisfaciéndose en los mismos términos y condiciones con que actualmente se verifica.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1857--Barzanallana. --Sr. Director general de Contribuciones.

---

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Instruccion pública.—Negociado 2.°*

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Marcial Gil, Catedrático del Instituto de Pamplona, ascendido á una cátedra del de Granada, para que se declare de dónde debe cobrar el haber devengado en él tiempo que ha invertido en su traslacion; y teniendo presente S. M. lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1852, se ha servido resolver por punto general, que los Catedráticos de Instituto provincial que sean trasladados, cobren en el establecimiento de donde proceden el haber correspondiente al tiempo que medie desde que cesen en el cargo que servian hasta la toma de posesion del nuevo destino, siempre que no pase del término prescrito en el Reglamento; debiendo entenderse sin sueldo toda próroga del plazo posesorio, cualquiera que sea la causa que la motive.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.--Madrid 11 de Enero de 1857. --Moyano--Señor Director general de Instruccion pública.

---

RELACION NÚM. 20.

*Junta de la Deuda pública.*

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esa provincia, en el concepto, de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion, la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salidas de sus respectivas liquidaciones.

**Segovia.**

| Número de salida de las liquidaciones. | NOMBRES DE LOS INTERESADOS. |
|---|---|
| 13803 | Doña María Escolar. |
| 804 | Josefa García. |
| 805 | María Lopez. |
| 806 | Lorenzo Muñoz. |

Madrid 29 de Enero de 1857.= V.° B.°, El Director general Presidente, Ocaña.=El Secretario, Angel F. de Heredia.

---

*Direccion general de Instruccion pública.*

*Negociado 2.°*

Está vacante en el Instituto agregado á las Universidades de Valencia una cátedra de latinidad y humanidades, la cual debe proveerse conforme al art. 121 del Plan de Estudios, por concurso entre los catedráticos de Instituto provincial que tengan título de Preceptor ó Regente de segunda clase para esta asignatura. Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Direccion en el término de un mes contado desde el dia de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en la seccion quinta, título tercero del Reglamento de 1857. Madrid 28 de Enero de 1857.--El Director general, Eugenio de Ochoa.--Es copia: El Rector, Tomás de Corral y Oña.

---

# ANUNCIOS OFICIALES.

*Alcaldía de Fuentepelayo.*

Por Real órden de 5 del corriente, se ha autorizado á este Ayuntamiento, para cortar y vender en público remate 1080 pinos negrales de los de estos propios, de las clases que con sus tasaciones son los siguientes:

| | |
|---|---|
| Ochenta tercias tasadas á 25 reales una. . . . . . . . | 2,000 |
| Doscientas sesmas á 19 rs. una. | 3,800 |
| Trescientas viguetas á 15 reales una. . . . . . . . . . | 4,500 |
| Quinientos machones á 12 reales uno.. . . . . . . . . . | 6,000 |
| Total . . . . . . | 16,300 |

Y debiendo anunciarse al público por 30 dias, el remate tendrá este efecto en el que cumpla dicho término á contar desde el dia en que se inserte en el Boletin oficial de la provincia y hora de 10 á 12 de la mañana en los corredores de esta casa municipal; sirviendo de base al dicho remate los pliegos de condiciones formados por los empleados del ramo y este Ayuntamiento, no admitiéndose postura que no sea conforme con aquellas. Fuentepelayo Enero 24 de 1857.=El Presidente, Manuel Sanz Merino.

---

*Ayuntamiento de San Martin y Mudrian.*

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador, se sacan á pública subasta 340 pinos que se hallan deribados por los vientos en el pinar de propios; su remate está señalado el dia 1.° de Abril próximo en la casa de Ayuntamiento y bajo el pliego de condicionas formado, que servira de base á la subasta. San Martin y Mudrian 28 de Enero de 1857.

---

*Ayuntamiento de Aguilafuente.*

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de provincia, se sacan á público remate 115 pinos caidos á impulso de los vientos en estos arbolados clasificados por los empleados del ramo y tasados en la cantidad de 1831 rs. La subasta tendrá efecto en la sala consistorial de esta villa el dia 4 de Abril próximo, de diez á doce de su mañana, sirviendo de base el pliego de condiciones formado al intento, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Aguilafuente 26 de Enero de 1857.=El Alcalde, Pedro Herrero.

---

*Alcaldía de Navares de Enmedio.*

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á dicho Ayuntamiento, francas de porte; su provision será para el dia 1.° de Marzo próximo, y su dotacion consiste en 760 rs. Navares de Enmedio 31 de Enero de 1857.=El Alcalde, Antonio Montes.

---

*Alcaldía de Mata de Cuelllar.*

Con la competente autorizacion del señor Gobernador de esta provincia, se sacan á pùblica subasta doce pinos albares derrivados de los vientos en los pinares de estos propios, tasados en la cantidad de 419 rs., para cuyo remate se señala el dia 22 de Febrero próximo, de doce á una de la tarde, en la casa de Ayuntamiento de este pueblo. Mata 20 de Enero de 1857.=El Alcalde, Silvestre Muñoz.

---

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta diferentes clases de maderas de los pinos caidos de los vientos en los pinares de estos propios, tasados en cantidad de 1393 rs., para cuyo remate se señala el dia 22 de Febrero próximo de once á doce de la mañana en la sala de Ayuntamiento de este pueblo. Mata 20 de Enero de 1857.=El Alcalde, Silvestre Muñoz.

---

*Alcaldía de Fresneda de Cuellar.*

Con superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta 38 pinos de la clase de negrales, derrivados por los vientos en el pinar de los propios de este pueblo, que arrojan diferentes clases de maderas, tasadas por el guarda mayor, un total de 543 reales; su remate se ha de celebrar en la casa de Ayuntamiento á los treinta dias de la insercion en el Boletin oficial de la provincia. Fresneda de Cuellar y Enero 28 de 1357.=El Alcalde, Pedro Cerro.

---

*Alcaldía de Arroyo de Cuellar.*

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se saca pública subasta el fruto de piña albar de los pinares de propios de este pueblo, tasado en 900 rs., cuyo remate se celeb rará en la casa consistorial del mismo, en el dia 2 del próximo Marzo, bajo el pliego de condiciones formado al efecto que estará de manifiesto en el acto de la subasta la que dará principio de diez á doce de la mañana. Arróyo 25 de Enero do 1857. =Benito Gomez.

---


# ANUNCIOS PARTICULARES.

*Colegio de Artillería.*

Se saca á pública subasta por el término de dos años, el surtido de dril blanco para pantalones, lienzo para chaquetas de verano, ceñidores y cinturones de gimnasia, para el uso de los Cadetes internos de este Establecimiento. Las personas que gusten hacer licitacion, dirigirán sus proposiciones á la Junta Gubernativa en pliegos cerrados, que entregarán en la Secretaría de dicha Junta antes del 15 del actual, acompañando las muestras correspondientes; en el concepto de que no se admitirá proposicion cuyas muestras no sean por lo menos tan buenas como los tipos que se hallan de Manifiesto en la espresada Secretaría. Segovia 1.° de Febrero de 1857.=El Secretario, Ramon de Buega.

## EL AMIGO DEL JUGADOR

*á la Lotería primitiva.*

Almanaque lotérico para el presente año, el que demuestra los números que han de salir premiados en cada extraccion, y otros estudios particulares acerca de dicho juego. Se despacha á 4 rs. en la calle Real, núm. 44, Lonja de ultramarinos, frente al Correo.

## AGENCIA DE NEGOCIOS.

El memorialista y agente de negocios matriculado Felipe Lázaro, que tiene su despacho en Segovia calle de Reoyo, número 22 y su casa-habitacion calle Real número 60, está encargado de proporcionar una hacienda de fincas rústicas en pueblos de esta provincia, que su valor sea de cinco, seis ó siete mil duros. Las personas que quieran enagenarla pueden avistarse con dicho sugeto y tratar sobre las condiciones en que haya de verificarse la venta. Si las fincas fueren de menor cantidad tambien pueden presentarse y enterar de sus condiciones.

El mismo agente se encarga de la formacion de cuentas de propios, presupuestos, prévios los datos necesarios y de otros muchos asuntos que quieran confiársele.


Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.